

de obligada lectura para los que desean conocer la difícil aplicación de un impuesto complejo que, siguiendo las directrices europeas, incide en las actividades y en el tráfico jurídico emanado de las confesiones religiosas.

M.^a LUISA JORDÁN VILLACAMPA

G) ENSEÑANZA

ESPÓSITO, BRUNO: *Riconoscimento civile dei titoli accademici ecclesiastici in Italia: studio per la realizzazione di un pieno pluralismo*, Editorial Millennium Romae, Roma, 1996, 407 pp.

El libro que presentamos se dedica a la exposición y análisis crítico del sistema italiano de reconocimiento de efectos civiles a los títulos académicos eclesiásticos de los Centros Superiores de Ciencias Eclesiásticas dependientes de la Santa Sede. El padre Bruno Espósito, desde su cargo de secretario general de la Universidad de Santo Tomás de Aquino en Roma, conoce de primera mano la trascendencia práctica que esta cuestión presenta para el millar de alumnos, eclesiásticos y laicos, que cursan sus estudios en los Centros Superiores de Ciencias Eclesiásticas italianos (integrados por Universidades Pontificias, Ateneos y Facultades Eclesiásticas, Institutos Superiores de Ciencias Religiosas e Institutos de Ciencias Religiosas), lo que le ha llevado a realizar un riguroso y completo análisis histórico y jurídico de este problema.

El libro de Bruno Espósito aborda la cuestión del reconocimiento civil de los títulos eclesiásticos desde una perspectiva amplia, partiendo de un análisis de los estudios superiores eclesiásticos, de su evolución histórica y de su regulación actual, que permite comprender mejor las coordenadas actuales del problema.

– El primer capítulo se dedica así a describir la evolución histórica de la enseñanza de las disciplinas eclesiásticas en el *iter* seguido por la institución universitaria desde sus orígenes en la Alta Edad Media. En este análisis histórico, el autor pone especial énfasis en resaltar los tres puntos siguientes:

a) El papel determinante de la Iglesia en la formación y desarrollo de las universidades hasta el siglo xv, y el predominio en sus orígenes de la autoridad papal en el otorgamiento de los títulos académicos conferidos por la universidad, sobre todo en la concesión de la *licentia ubique docendi*. La función desarrollada por las universidades era considerada por los pontífices como esencialmente religiosa, al servicio de la Iglesia, y aunque esta afirmación era más teórica que real (pues muchos de los que cursaban estudios en las universidades hacían carrera al servicio de las ciudades o de los príncipes), la generalizada dependencia de las universidades respecto de la Iglesia se mantuvo porque los monarcas (con la notable excepción de Federico II cuando fundó la universidad de Nápoles), no exigían todavía que el Esta-

do controlase la formación de sus funcionarios, y conferían en consecuencia de buen grado a la Iglesia la responsabilidad de la enseñanza universitaria.

b) La progresiva laicización de la universidad del siglo XV al XIX, como consecuencia de la propia laicización de la sociedad y de la voluntad de los poderes civiles a extender sus competencias al ámbito universitario. Se impone la idea de que la universidad es un asunto del Estado, y que éste es el único autorizado para estructurar los programas, nombrar a los profesores y dar valor a los títulos. La Revolución francesa no hace sino confirmar esta concepción, y en nombre de los nuevos ideales de *liberté, égalité y fraternité*, favorecerá el monopolio absoluto de la universidad por parte del Estado. La Iglesia se vio en consecuencia marginada en la vida universitaria, lo que condujo a la potenciación de los Seminarios para el estudio de las ciencias sacras (el Concilio de Trento impuso así a todas las diócesis la institución de Seminarios y conminó a los eclesiásticos titulares de las diversas cátedras a desarrollar ante todo su enseñanza en beneficio de los seminaristas). En Italia, señala el autor, la última intervención pontificia de reforma de las universidades todavía existentes en los Estados pontificios fue de León XII en 1824. Tras la unidad de Italia y la pérdida de poder temporal por parte de los pontífices, desaparecerán las universidades pontificias, y se suprimirán incluso, por una Ley de 26 de enero de 1873, las facultades de Teología existentes en las universidades estatales, transfiriéndose las enseñanzas teológicas de interés histórico, filológico y filosófico a las facultades de Letras y de Filosofía.

c) El nuevo impulso por la Iglesia de su función de magisterio en el ámbito de la enseñanza superior en el siglo XIX por medio de la fundación de las denominadas universidades católicas, y la progresiva reafirmación de su derecho-deber de fundar y dirigir cualquier tipo de centro docente, dentro del respeto de las normas estatales, en el marco de las sociedades democráticas contemporáneas respetuosas del pluralismo ideológico y de la libertad de enseñanza.

Tras el análisis histórico cuyas líneas maestras hemos reseñado brevemente, el autor pasa a exponer la regulación de los estudios superiores eclesiásticos, con el fin de explicar sus peculiaridades y de mostrar sobre todo el riguroso régimen al que se someten los programas de estudio de los centros eclesiásticos y el consiguiente valor de los títulos que en ellos se obtienen. Al análisis de esta regulación dedica el autor dos capítulos de la obra:

– El capítulo II se dedica a la regulación anterior a la constitución apostólica *Sapientia Christiana*, exponiéndose brevemente la legislación del Código de Derecho Canónico de 1917 y su reforma por la constitución apostólica *Deus scientiarum Dominus* (promulgada por el papa Pío XI el 23 de mayo de 1931), que a su vez sufrió varias modificaciones por las *Normae quaedam* de la Sagrada Congregación para la Educación Católica de 20 de mayo de 1968.

– En el capítulo III se estudia la actual regulación de los estudios eclesiásticos, con un análisis detallado de la constitución apostólica *Sapientia Christiana* pro-

mulgada por el papa Juan Pablo II el 15 de abril de 1979 y de las *Ordinationes* de la Sagrada Congregación para al Educación Católica que constituyen anexos a la misma, que son las normas por las que se rigen en la actualidad las universidades y las facultades eclesiásticas. El autor destaca en especial en su exposición aquellos aspectos de la normativa que muestran la seriedad y el rigor científico de los estudios universitarios eclesiásticos, que hacen de las distintas universidades y facultades eclesiásticas centros de investigación y de enseñanza superior plenamente adecuados a las exigencias de los tiempos.

– Los dos últimos capítulos del libro se dedican a la exposición y análisis crítico de la cuestión central de la obra, esto es, el reconocimiento de efectos civiles a los títulos académicos eclesiásticos por parte del Estado italiano. Al igual que en los capítulos precedentes, el autor utiliza en su estudio un método estrictamente cronológico, por considerar que es el que mejor permite comprender «la evolución, o, en algunos momentos, la involución» de la postura del Estado respecto del reconocimiento de los títulos conferidos por las universidades y facultades eclesiásticas. Este análisis histórico lo divide el autor en dos períodos diferenciados: expone en un primer capítulo el período histórico que va desde 1923 hasta 1984, y dedica otro capítulo al período en el que se dicta la regulación actualmente vigente, de 1984 a nuestros días.

Como término inicial de su análisis toma el autor el año 1923 porque es el de la entrada en vigor de la reforma del sistema de enseñanza italiano, la llamada «reforma *Gentile*» operada mediante el Real Decreto de 30 de septiembre de 1923, que al regular la validez reconocida por el ordenamiento italiano a los títulos de estudios extranjeros constituye la primera referencia normativa aplicable a los títulos académicos eclesiásticos. En cuanto al reconocimiento directo de efectos civiles a los títulos eclesiásticos, dos son las fuentes principales, una concordataria y otra legislativa, de este período: el artículo 40 del Concordato entre la Santa Sede y el Estado italiano de 11 de febrero de 1929 y el artículo 31 de la Ley de 19 de enero de 1942. El autor realiza una detallada exposición del alcance y significado de ambas normas y de la interpretación dada a las mismas por las disposiciones administrativas de aplicación y los dictámenes y sentencias del Consejo de Estado. Lo que se deduce en síntesis de este análisis es que los efectos civiles reconocidos a los títulos académicos eclesiásticos fueron muy limitados en este período. Así, aunque el citado artículo del Concordato afirmó que «los títulos de licenciado (*lauree*) en teología sagrada dados por las Facultades aprobadas por la Santa Sede serán reconocidos por el Estado italiano», el reconocimiento normativo del carácter oficial del título no llegó a producirse, y el efecto más importante que tuvo el precepto fue el de habilitar a los licenciados en teología sagrada para inscribirse en las diversas facultades estatales, aunque no tuvieran los estudios previos exigidos por la normativa italiana (efecto que, como señala el autor, era posible obtener ya para todos los títulos académicos eclesiásticos en virtud de las normas aplicables a los títulos extranjeros, dado que así podían considerarse las titulaciones de las facultades y universidades

dependientes de la Santa Sede). La Ley de 19 de enero de 1942 reconoció, por su parte, efectos civiles a todas las licenciaturas en ciencias eclesiásticas, pero limitados a la posibilidad de participar en los exámenes para la obtención de la habilitación y la idoneidad para la enseñanza en los centros de enseñanza primaria y secundaria dependientes de la autoridad eclesiástica.

Esta situación restrictiva del reconocimiento civil de los títulos académicos eclesiásticos ha sido ampliada en la actualidad, aunque, a juicio del autor, aun de modo muy insuficiente. El Acuerdo modificativo del Concordato del 29, de 18 de febrero de 1984, pareció abrir la puerta a un amplio reconocimiento de los títulos eclesiásticos, al declarar su artículo 10.2 que «los títulos académicos en teología o en las otras ciencias eclesiásticas, determinadas por acuerdo entre las partes, conferidos por las Facultades aprobadas por la Santa Sede, son reconocidos por el Estado». Sin embargo, el Acuerdo entre Italia y la Santa Sede de 2 de febrero de 1984, por el que se fijan los títulos académicos a los que se extiende este reconocimiento, restringe notablemente, como destaca el autor, el alcance del mismo en los siguientes aspectos: limita, en primer lugar, la posibilidad de reconocimiento a las disciplinas de Teología y de Sagrada Escritura; equipara el título de *Baccalaureatus* en estas disciplinas al de Diplomado, con lo que elimina para este título el efecto práctico más importante, la posibilidad de acceso a los concursos públicos de nivel superior (de forma injustificada, añadimos nosotros, pues la obtención del título de *Baccalaureatus* en Teología cursado en Facultades de Teología y Centros eclesiásticos afiliados a ellas exige cinco o seis años de estudio, lo que ha llevado en España a su equiparación al título de *Licenciatus in Studiis Ecclesiasticis* otorgado por Facultades eclesiásticas a efectos de su reconocimiento de efectos civiles); y el reconocimiento, por último, no se realiza de forma automática, sino que se otorga a petición del interesado previa verificación de que la duración de los estudios conducentes a la obtención del título eclesiástico es igual a la prevista en el ordenamiento universitario italiano para los títulos académicos de nivel equivalente y de que se han superado un número determinado de exámenes para su obtención. El autor critica duramente estas medidas restrictivas, considerando carentes de fundamento las motivaciones que parecen haber conducido a su adopción. Señala así que la preocupación por garantizar que los títulos eclesiásticos reconocidos tengan una duración y un nivel académico equiparable a los títulos universitarios italianos demuestra «un conocimiento superficial del actual sistema de estudios en las universidades eclesiásticas, de su duración y del carácter especializado de algunas facultades o institutos», remitiéndose a la exposición que en esta obra realiza de la regulación de estos estudios por la constitución apostólica *Sapientia Christiana*. Considera por ello el padre Espósito que quizás, en nombre de la legítima preocupación de no crear situaciones de disparidad entre los ciudadanos, podría terminar por «penalizarse de hecho a una parte de éstos, y a desconocer sus derechos, por el solo hecho de haber frecuentado una universidad no estatal». El único aspecto positivo que el

padre Espósito encuentra en esta regulación es que, como expresamente se reconoce en el Acuerdo, se trata ésta de una «primera aplicación del artículo 10.2, párrafo primero» y por lo tanto no está, al menos en teoría, cerrada la posibilidad de ulteriores avances en la vía de un mayor reconocimiento de los títulos académicos eclesiásticos por parte del Estado.

Lo cierto es que la lectura de la obra del padre Espósito sobre el sistema de reconocimiento de efectos civiles a las titulaciones eclesiásticas llama la atención al lector español por el carácter mucho más restrictivo del sistema italiano respecto del establecido en nuestro país por el Real Decreto 3/1995, de 13 de enero. Esta norma ha reconocido todos los efectos civiles propios de los niveles académicos de Diplomado, Licenciado y Doctor previstos en la Ley de Reforma Universitaria (Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto) a los títulos de *Diplomatus*, *Baccalaureatus*, *Licenciatus* y *Doctor* en Ciencias Eclesiásticas que se relacionan en su anexo y que hayan sido conferidos por Centros Superiores de Ciencias Eclesiásticas de la Iglesia de acuerdo con las previsiones de su constitución apostólica sobre Universidades y Facultades eclesiásticas de 15 de abril de 1979 y sus normas de desarrollo. Los títulos a los que este Real Decreto reconoce efectos civiles son todos los conferidos por los Centros Superiores de Ciencias Eclesiásticas con la excepción de Filosofía, y el reconocimiento de efectos civiles se produce *ex lege* y opera por tanto de forma automática. Hay que señalar que este reconocimiento por parte del Estado español de los títulos académicos eclesiásticos abre la posibilidad de su reconocimiento a nivel comunitario –también en Italia, por tanto–, en virtud de las perspectivas de reconocimiento de títulos académicos superiores que ofrece el Derecho de la Comunidad Europea y, en especial, la Directiva 89/48/CEE. A la exposición de este ordenamiento comunitario sobre reconocimiento de titulaciones superiores se dedica un breve apartado final en la obra objeto de esta recensión.

La obra del padre Espósito contiene, por último, un apéndice en el que se incluyen numerosos documentos de difícil obtención y que pueden resultar de gran utilidad a los estudiosos del tema (resoluciones de órganos universitarios, decretos, circulares e instrucciones ministeriales, resoluciones administrativas en materia de concursos aceptando la participación de licenciados en ciencias eclesiásticas etc.). La obra se cierra con un exhaustivo índice de fuentes concordatarias, eclesiásticas y civiles, y con una relación de bibliografía sobre la materia.

El completo estudio del padre Espósito, cuyas líneas maestras hemos procurado exponer y comentar en esta recensión, constituye una valiosa contribución al mejor conocimiento del complejo mundo de las relaciones Iglesia-Estado en materia de enseñanza universitaria, a través del análisis de su evolución histórica y de la problemática singular que presenta en la actualidad el reconocimiento civil de los títulos académicos eclesiásticos.